

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo singular  
Rad: 05001310301920210046600  
Dte: Banco Davivienda SA  
Ddo: Promotora e Inversora Malla SAS  
Asunto: Libra mandamiento de pago (CGP)

La sociedad Banco Davivienda SA solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad Promotora e Inversora Malla SAS y el señor Marco Antonio Macias Duque por los cánones de arrendamiento acordados en el contrato de leasing 001-03-024986, así como por impuesto predial e intereses corrientes de prorrogas.

Una vez estudiada los hechos de la demanda y sus pretensiones, considerada el Despacho que no resulta viable librar mandamiento por concepto de impuesto predial y los intereses corrientes de prorrogas puesto que no se constata un documento del que se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible por dichos valores, como pasa a explicarse.

Adicionalmente, en la demanda no se hace referencia al sustento fáctico que dio lugar a la reclamación del valor de \$97.957.125 por impuesto predial, por lo que mal haría este despacho en librar mandamiento de pago por el valor indicado sin existir un título ejecutivo que sustente la mencionada reclamación.

Igual situación sucede con el valor de \$49.600.719 reclamado por “intereses corrientes de prorrogas”, apréciase que de la lectura de la demanda no se desarrollan los hechos que dieron origen al cobro de tal concepto, ni del contrato aportado se desprende la suma referida, ni mucho menos se brinda claridad sobre la supuesta forma en la que fueron obtenidos, reiterándose que no se observa título ejecutivo que permita su efectiva reclamación por la vía ejecutiva.

En ese sentido el Despacho únicamente procederá a librar mandamiento por los cánones de arrendamiento que fueron reclamados.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Denegar mandamiento de pago por los valores reclamados por concepto de impuesto predial e intereses corrientes de prórroga, conforme a lo referido anteriormente.

**Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda SA, en contra de la sociedad Promotora e Inversora Malla SAS y el señor Marco Antonio Macias Duque por las siguientes sumas dinerarias.

- Por \$38.530.496 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de abril de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.

- Por \$37.285.149 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.
- Por \$36.604.428 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de junio de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.
- Por \$35.987.524 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de julio de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.
- Por \$35.964.344 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.
- Por \$35.293.019 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir del 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga exigible la obligación.

Por los cánones que se sigan causando durante el transcurso del proceso, siempre y cuando, antes de proferirse sentencia o el auto que ordene seguir la ejecución, según sea el caso, se informe los cánones de arrendamiento que se dejaron de pagar durante el mismo.

**Tercero:** Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Lina María Durango Zuluaga portadora de la TP 76.802 del CSJ, de conformidad con los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE  
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **2346e460ada2549c0cb89affb2c99218f7be5416e27fb018480587050231428b**

Documento generado en 19/01/2022 01:59:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>